



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: LILIANA DEL SOCORRO MEDINA CONSUEGRA
ANDRÉS AUGUSTO ROBAYO AMADO

CORREO. andresrobayo55@hotmail.com
andresrobayo55@hotmail.com

RADICADO: 54001311000519980025400

ASUNTO: AGREGA ACTUACIONES

FECHA DE PROVIDENCIA: ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Conforme obra constancia secretarial, ya fueron actualizados los oficios de las notificaciones de la Sentencia al funcionario competente en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cúcuta, conforme obra prueba ya fue materializada la notificación, y se requirió al Demandante para efectos de que comunique al Juzgado los funcionarios competentes bajo cuidado de cada uno de los Registros Civiles de los Actores, en providencia de marzo 25 del 2022, así quedó dicho:

"Para recibir copias auténticas de la Sentencia, se requiere al interesado suministrar el correo electrónico de la entidad a donde este Despacho Judicial materializará el envío, dado que se predica la autenticidad de las mismas, al ser enviadas del correo institucional del Juzgado: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co". ...

Se solicita al demandante cumplir con el requerimiento del Despacho.

Cumplido como lo ha sido la actualización de oficios de notificación de la Sentencia y su correspondiente notificación al funcionario de la competencia, se tienen por agregados a la Carpeta Digital del Proceso los escritos recibidos de la Oficina de Archivo General del Palacio de Justicia, sin necesidad de pronunciamiento por carencia actual de objeto por hecho superado.

Notificar al interesado por Estado conforme al Artículo 9 del Decreto 806 de Junio del 2020 y a través de la dirección electrónico: "andresrobayo55@hotmail.com" andresrobayo55@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **066** de fecha **20/04/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4a32bbeb797a16f763c479bddf56b4f4cfa584076a951708cac6ea78b7e97f**

Documento generado en 19/04/2022 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELIO JEFFERSON BAEZDAVILA
DEMANDADO: CARLOS BAEZ ROJAS
CORREO ELECTRONICO: baezrojas217@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2008-00340-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 19 DE ABRIL DE 2022

En atención al informe secretarial que precede y al escrito presentado por el señor Elio Jefferson Báez Dávila, través del cual presenta derecho de petición solicitando el pago de cuotas de alimentos atrasados y que estos valores sean descontados de las cesantías del demandando, el Despacho, en observancia de que dicha solicitud fue impetrada como derecho de petición, no dará trámite al mismo, en razón a que estas peticiones no son procedentes dentro de las actuaciones judiciales, puesto que estos tienen un trámite en el que predominan las reglas del proceso, lo cual impide que se le imprima un procedimiento propio de las actuaciones administrativas.

No obstante lo anterior, no está por demás dar alcance al sentido de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que ha indicado:

*“La Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que **“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”***

Por lo tanto, la Corte advirtió que *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que*

rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Sin embargo, dijo la Corte *“las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que Presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”* Así, la Solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales”.

De la misma manera y, en providencia más reciente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-311/13 ha reiterado : *“...Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces: las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

Conforme lo anterior, solo es procedente el ejercicio del derecho de petición ante los jueces frente asuntos que se refieran a funciones administrativas que le correspondan dentro del ejercicio de su actividad.

Sin embargo, el Despacho le hace saber una vez más al peticionario que esta misma petición ya se resolvió mediante auto del pasado 28 de marzo del año en curso, se ordena enviar copia del auto anterior y de este al correo el memorialista Jeffer_6442@hotmail.com;

Así mismo se le recuerda que todos los memoriales que envíe al juzgado deben ser enviados a la contraparte o de lo contrario no se le dará el trámite correspondiente, debe enviar la evidencia del envío.

Ahora bien, según el registro civil de nacimiento del solicitante ya cuenta con 26 años de edad, ha superado la fecha límite establecida por la jurisprudencia para reclamar alimentos, que son 25 años cumplidos el año inmediatamente anterior.

Se requiere al demandado para que adelante las actuaciones pertinentes, envíese copia de este auto al correo aportado, baezrojas217@gmail.com

En razón y en mérito de lo expuesto, El Juez Quinto de familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite al Derecho de petición impetrado, por lo ya indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al peticionario para que los memoriales que envíe al juzgado, los envíe a la contraparte o de lo contrario no se le dará el trámite correspondiente, debe enviar la evidencia del envío

TERCERO: REQUERIR al demandado para que adelante el trámite pertinente, solicitado con anterioridad.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, al solicitante, y al demandado por medio del correo electrónico Jeffer_6442@hotmail.com; baezrojas217@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **066** de fecha **20/04/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654e006eff92aa17785e6e7162423ec523116d633afe0824f40d392975323689**

Documento generado en 19/04/2022 04:25:07 PM

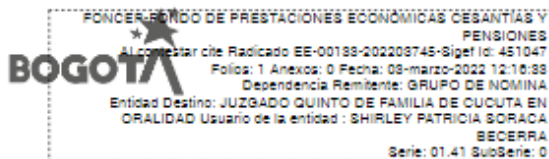
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIDIS YURLEY JAIMES VEGA
C.C N°1090.433.728
Correo electrónico: danielagj@gmail.com
Apoderado Dte: Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN
Correo Electrónico: rubencabraler@hotmail.com
DEMANDADO: HERNANDO GOMEZ TRUJILLO
C.C. N° 19.118.820
Correo electrónico: hergotru3@hotmail.com
RADICACION: 540013160052015-00638-00
ASUNTO: TRASLADO
FECHA DE PROVIDENCIA: 19 DE ABRIL DE 2022

De conformidad con el informe secretaria y lo allegado al juzgado; se pone en conocimiento lo informado por el fondo de pensiones y se agregan al expediente.



Bogotá D.C.

Señores:
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Oficio No. 0211 del 28-02-2022 – Proceso 540013160052015-00638-00
Ejecutivo de Cuota de Alimentos de Lidis Yurley Jaimes Vega contra Hernan Gomez Trujillo. Radicado Foncep ID 450273

Respetados Señores:

Me permito informarles, que el señor Hernán Gomez Trujillo con c.c. 19.118.820, NO figura como pensionado por reconocimiento de pensión de jubilación, sustitución, vejez, invalidez o pensión sanción de la entidad FONCEP, es por tal razón, que no se puede dar cumplimiento a su mandamiento.

Esperamos haber atendido sus inquietudes, recuerde que para cualquier información adicional y/o duda en relación con su trámite puede comunicarse a través de nuestros canales habilitados:

Canal	Datos de Contacto	Horario de atención
Centro de Atención al Ciudadano Sede Principal FONCEP	Carrera 6 # 14 - 98 Piso 2 Edificio Condominio Torre A Parque Santander	Días Hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 4:00 p.m.
SUPERCAD - CAD	Carrera 30 # 25 - 90, Módulo 98	Días Hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 1:00 p.m. - 2:00 p.m. - 5:00 p.m.
Línea Telefónica en Bogotá	Conmutador en Bogotá 3 07 82 00 Ext. 214 - 411 Opción Nº2	Días Hábiles de lunes a viernes 7:00 a.m. - 4:00 p.m. Jornada Continua
Línea Gratuita Nacional	01 8000 11 99 29	
Correo Electrónico	serviciociudadano@foncep.gov.co	

GFN 700

Un cordial saludo,

VICTOR MANUEL JAIMES SÁNCHEZ
Coordinador Grupo Funcional de Nómina

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Victor Manuel Jaimes Sánchez	Coordinador	Grupo Funcional de Nómina	

Sede Principal
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES

Cumplidos con los requisitos del art. 3 del decreto 806-2020, y del recurso interpuesto contra el auto de fecha Veintinueve (29) de Marzo de 2022, se dispone correr traslado por tres (3) días a la contraparte para que pueda ejercer el derecho de contradicción art. 319 del CGP.

Publíquese lo anterior a través de los correos virtuales decreto 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **066** de fecha **20/04/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbbcb587caad7d12d8072bece5e4d647c42c81b8a1ae158dd440d79e8d2441d94

Documento generado en 19/04/2022 04:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LEIDY ANDREA CEPEDA SOTO
DEMANDADA:	JOSÉ GABRIEL ORTEGA
RADICADO:	54 001 31 60 005 2019 00429 00
FECHA PROVIDENCIA:	19 de abril de 2022.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y, toda vez que por error involuntario, no se ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de 5 de abril de 2021, de acuerdo con el artículo 132 del CGP y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone llevar a cabo audiencia especial de regulación de alimentos.

Asimismo, se requiere a la demandante LEIDY ANDREA CEPEDA SOTO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, al recibo de la comunicación respectiva, allegue la relación de gastos del niño IAN ALEXANDER ORTEGA CEPEDA, a efectos de determinar y calcular una cuota alimentaria integral mensual, de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del CGP.

Requírase al demandado JOSÉ GABRIEL ORTEGA SÁNCHEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, al recibo de la comunicación respectiva, allegue relación de ingresos, bienes de valor y demás obligaciones, expresando de manera clara y detallada sus ingresos mensuales, profesión u oficio y todo cuanto a ello respecta y los documentos que precisen la existencia de otros hijos menores de edad.

Envíese nuevamente el oficio y sentencia, y requírase a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, al recibo de la comunicación, allegue registro civil de nacimiento indicativo serial N° 60128083 y NUIP 1092020588, perteneciente a IAN ALEXANDER ORTEGA CEPEDA, nacido el 4 de julio de 2019. Lo anterior a efecto de verificar el cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la sentencia de 5 de abril de 2021.

Por secretaría remítase a la demandante LEIDY ANDREA CEPEDA SOTO la providencia de 5 de abril de 2021.

De acuerdo con los artículos 318 y 319 del CGP, se procede a dar traslado a las partes por el término de tres (3) días, del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el demandado en contra de la providencia de 5 de abril de 2021.

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Especial art. 372 , 373, 392 y 397 del C.G.P.
Fecha: Lunes dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez de la mañana (10:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Life Size.
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de prueba
5. Practica de pruebas
6. Control de legalidad
7. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (Life Size), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Notificar el presente auto a las partes a través de los correos leiddyc@hotmail.com; nancyb.leal@icbf.gov.co; rozojairo7@gmail.com; y esperanza.vera@icbf.gov.co y martha.barrios@icbf.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 066 de fecha 20/04/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26c3298dbae5b760f6e2f804cc2dafcae3c069f5dcb4627618b5a8ae5a60570**

Documento generado en 19/04/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HENRRY ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA
DEMANDADOS: DEICY SULAY BERNAL DIAZ en representación de sus hijos D.A.O.B. y D.Y.O.B.; JUAN CAMILO MEDINA TAMAYO y Otro.
RADICACION: 54 001 31 60 005 2020 00021 00
FECHA PROVIDENCIA: 19 de abril de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la información allegada por el apoderado judicial del demandado¹, este Estrado Judicial ordena una vez más la práctica de la toma de muestras de ADN al señor Juan Camilo Medina Tamayo, identificado con la C.C. N° 88.205.798 de Cúcuta (Norte de Santander), a través de exhorto, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para que por su intermedio se envíe éste Despacho Comisorio al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en el país de España y procedan a la programación de dicha prueba a través de las entidades respectivas.

Lo anterior, a efectos de establecer su paternidad, para con la menor Deis Yarlís Ortega Bernal, informándose que Medina Tamayo, se encuentra en estado de acogida en el país de España y bajo el beneficio de amparo de pobreza.

Se previene al señor Juan Camilo Medina Tamayo, para que se presente a la citación de la toma de muestras de ADN, so pena de presumirse así la paternidad con relación a la menor de edad D.Y.O.B., por rehusarse o no presentarse para la práctica de dicha toma de muestras de conformidad con el artículo 386 del C.G.P. el cual reza *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (...)”*.

Finalmente, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efectos de que proceda a remitir el kit para la toma de muestras de ADN, para la práctica de la toma de muestras ordenada.

Por secretaría remítase el respectivo FUS, con la respuesta emitida por la Dirección de Asuntos Migratorios², el exhorto ordenado e infórmese la dirección de ubicación del demandado Juan Camilo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Actuación N° 102. Expediente digital

² Actuación N° 94. Ib.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **066** de fecha **20/04/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9f6df1eb6d3194158addff36289ecd4bc31c696d8fe18baa1643be76cf5978**

Documento generado en 19/04/2022 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA PAOLA ALDANA LOPEZ
Correo Electrónico: paosaldana192@gmail.com
DEMANDADO: JOSE DARIO CAMARGO RIVERA
Correo electrónico: dario.camargo@correo.policia.gov.co
RADICADO: 540013160005-2020-00173-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 19 de ABRIL de 2022

En atención al escrito allegado por la parte actora en donde nos solicita :

Se pague las cuotas de alimentos de los meses de febrero y marzo del año en curso de acuerdo a la proporción ordenada en el auto del pasado 25 de marzo.

Al respecto se dispone:

Esta servidora judicial en aras de proteger los derechos de los NNA, procede a ordenar el fraccionamiento del depósito judicial, que existe en el despacho , ordenando la cancelación del 30% de un salario mínimo, esto es la suma de \$300.000.00 mensual, como cuota de alimentos, de los meses de febrero, marzo y abril del año en curso, en total la suma de \$900.000.00 comunicándole al funcionario encargado de los depósitos judiciales.-

En cuanto al descuento de los depósitos judiciales en la cuenta aportada por la demandante, se tiene que no se podrá acceder toda vez que el demandado ya no labora en la policía nacional.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **066** de fecha **20/04/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60d88cbd2e3e23b3d24ffd196a1e956d27f7f90f81ca79d8749887fd9f18db2**

Documento generado en 19/04/2022 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ
CAUSANTE: JOSE GABRIEL RODRIGUEZ
FERNANDEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00205-00.
FECHA: 19 de abril de 2022

En el presente, se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora EDY KARINA ALVAREZ LAZARO en contra del proveído de fecha 18 de marzo de 2022, cuyo traslado se surtió por secretaria conforme el art. 9 del decreto 806-2020 a las partes procesales quienes guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Despacho ha señalado en el auto objeto de disenso refiriéndose al art. 502 del CGP lo siguiente “(...) Ahora, si bien el numeral segundo del párrafo de dicho artículo genera confusión por cuanto abre la posibilidad a que el proceso se encuentre terminado y aun así aplicar el artículo 502 del CGP sobre este aspecto es necesario precisar que efectivamente este artículo es una contradicción notoria a los artículos posteriores, por cuanto en el art. 518 del CGP refiere la manera de proceder en los eventos en los que ya exista sentencia ejecutoriada. En otras palabras de dar aplicación al 502 quedaría una actuación inconclusa por cuanto para volver a realizar partición, se debe surtir el procedimiento del 518 del CGP, que incluye precisamente el trámite completo esto es, inventario y partición, el cual está supeditado solo a nuevos bienes (...)”. Argumento que se contextualiza entendiendo lo señalado por el despacho excluyendo las deudas como lo reflejan las citas que expone posteriormente.

En efecto el Despacho soporta su decisión en fallo de TUTELA proferido por la Corte Suprema de Justicia por el Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONTALVO en STC1804-2017 RADICADO No. 05001-22-10-000-2017-00283-01, en donde se señala: “(...)

Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes (...)”.

También soporta su decisión en la doctrina que aun cuando no se cita corresponde a la posición asumida por el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte especial, DUPRE Editores Ltda., Bogotá, 2017, Página 844 y 845, en donde se señaló: “(...)

Es por ello que el CGP tiene previsto como complemento de los inventarios y avalúos, la partición adicional pero y es este un argumento contundente, esa partición adicional es únicamente respecto de activos tal como lo señala el art. 518 del CGP (...)”.

2.-No obstante la aquilatada posición de los autores de las citas que utiliza el despacho para desechar la solicitud respetuosamente señalo que no comparto en esencia la decisión tomada con fundamento en las mismas por las siguientes razones.

2.1. La cita jurisprudencial señalada obedece a un FALLO DE TUTELA cuyos efectos son inter partes razón por la cual respetuosamente salvo impactar el bloque de constitucionalidad solamente aplica a las partes de la referida acción.

2.2. En esencia no se presente una contradicción normativa resultante de la confrontación de los artículos 502 y 518 del CGP. Y esto porque lo normado en el art. 502 del CGP en nada contraviene lo reglado en el art. 518 del CGP.

De hecho el legislador en el artículo 502 del CGP previó la posibilidad de presentar inventarios y avalúos adicionales. Adicionales a aquellos que en el proceso de sucesión ya se hubieren efectuado. En ese sentido el legislador utilizó los términos de



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

“(…) bienes o deudas (…)” sin limitación alguna pero adicionalmente deteniéndose en el concepto de deuda individualmente considerada para que ninguna interpretación las excluyera en la medida que expresamente a ellas se refirió.

A su turno el artículo 518 regula el tema de la Partición adicional, aspecto que por su naturaleza en nada entre en contravía ni en contradicción con el artículo 502 del CGP como se ha pretendido enmarcar en el entendido que tal norma excluye el concepto de pasivos en los términos del fallo de tutela enrostrado, o el de activos en los términos del Doctrinante Colombiano citado. El artículo 518 del CGP señala que “(…) hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes (…)”, no dice que la partición adicional no se puede dar frente a nuevas deudas o de contera que solo se pueda dar frente a activos.

El CODIGO CIVIL en su artículo 654 indica:

“(…) Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas (…)”.

Entonces es claro que cuando el art. 518 del CGP refiere a nuevos bienes en referido precepto normativo cobija las deudas o los pasivos atendiendo los conceptos del CODIGO CIVIL Art. 654, 664, 666 y 667 norma esta última que reputa bien mueble o inmueble según lo que sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe.

Además si el legislador hubiera querido excluir el tema de las deudas, expresamente así lo debería haber señalado en la medida que al interprete por principio no le corresponde excluir aquello que la ley no excluye, más aun cuando es el mismo legislador quien en el artículo 501 del CGP utiliza los términos de activo y pasivo aspecto que claramente evidencia que si no hubiese querido que el pasivo fuera revaluado en el proceso de sucesión adelantado cuando se tratare de nuevos “bienes” perfectamente lo hubiera podido señalar así. No lo hizo no lo excluyo. Dar una interpretación diferente es respetuosamente desconocer los principios establecidos en el CGP en especial el del ACCESO A LA JUSTICIA (Art. 2º), INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES (Art. 11º) y los de la CONSTITUCION POLITICA tales como el del DEBIDO PROCESO (Art. 29).

CONSIDERACIONES

Señala el togado que la jurisprudencia traída a colación por el juzgado, esto es la decisión de la Corte Suprema De Justicia con Magistrado Ponente el DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en STC18048—2017 Radicación. No 05001—22—10—000—2017—00283—01, en el que resolvió tutela contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, solo tiene “efectos son inter partes” en el que continúa “salvo impactar el bloque de constitucionalidad solamente aplica a las partes de la referida acción.”

Sin embargo es preciso recordarle al togado, que en este caso, no se está trayendo a colación una jurisprudencia por los efectos de la decisión, sino por el análisis que hace de una norma, esto es, el art. 502 del C.G.P entre otros, porque la jurisprudencia es una de las fuente formal del derecho Colombiano, por tanto es desatinado minimizar el valiosos aporte que realiza el ente supremo. Además no se alcanza a entender la relación de los artículos de la constitución política 9,53. 93, 94, 102, 214.2 referentes al bloque de constitucionalidad con el caso en estudio y el sustento que formula para minimizar las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en lo que corresponde a su ejercicio como juez constitucional.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Pese a menospreciar el togado el pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia por ser decisión relaciona con tutela, es menester traer a colación la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA sentencia 118 del radicado 17-380-31-84-002-2014-00225-03 en el que sustenta su decisión precisamente con los mismos argumentos señalados por la Corte en sentencia en STC18048—2017, en el que señala:

“3.2. Tesis de la Sala

Delanteramente anuncia la Colegiatura que la sentencia apelada habrá de revocarse, pues a la luz de una interpretación armónica del Código General del Proceso y la jurisprudencia habida en materia de trámites liquidatorios, una vez aprobada la partición inicial, solo habrá lugar a adelantar otra para incluir activos que no se hubiesen considerado en aquella, resultando improcedente para distribución de pasivos o deudas que las partes no reportaron en su momento; óbice que no se salva con la previsión del artículo 502 del compendio, según se explicará.” (...)Tal omisión fue zanjada por la Corte Suprema de Justicia, donde se decantó que, si en curso de la liquidación inicial no se allegaron los datos, valías y pruebas **de los pasivos** que quisieran inventariarse, **no es plausible incorporarlos después por conducto ya del artículo 502** o del 518 del Código General del Proceso, **en tanto acudir al primero violentaría principios como la cosa juzgada al permitirse la reapertura de un debate cerrado con la aprobación de la partición**, mientras recurrir al segundo desnaturalizaría el propósito endilgado por el legislador, que solo lo habilitó para la inclusión de bienes.” (Negrilla fuera de texto)

Indica el togado que “el legislador en el artículo 502 del CGP previó la posibilidad de presentar inventarios y avalúos adicionales. Adicionales a aquellos que en el proceso de sucesión ya se hubieren efectuado. En ese sentido el legislador utilizó los términos de “(...) bienes o deudas (...)” sin limitación alguna pero adicionalmente deteniéndose en el concepto de deuda individualmente considerada para que **ninguna interpretación** las excluyera en la medida que expresamente a ellas se refirió.”. (Negrilla fuera de texto) Sin embargo el **Artículo 11 del C.G.P no excluye ninguna norma de la posibilidad de realizar interpretación**, por tanto cuando se avizora como es el presente caso, un problema jurídico al tratar de aplicar una norma de manera exegética sin tener en cuenta las etapas del proceso y principios como es el de cosa juzgada, es precisamente cuando cobra más vida la necesidad de interpretar la norma y aplicarla en conjunto y no de manera aislada en el proceso sucesoral.

Refiere el recurrente que “no se presente una contradicción normativa resultante de la confrontación de los artículos 502 y 518 del CGP.” Sin embargo es la misma Corte Suprema De Justicia que señala en STC18048—2017 **“los dos preceptos se muestran contradictorios”** y destaca el numeral 2º del artículo 5º de la ley 157 de 1887 que refiere *“si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: (...) 2º) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior...”*, (...) ante el enfrentamiento insuperable entre el inciso 2º del artículo 502 y el canon 518 del Código General del Proceso.”(negrilla fuera de texto)

Ahora refiere el apoderado el artículo 654 del C.C para indicar “es claro que cuando el art. 518 del CGP refiere a nuevos bienes en referido precepto normativo cobija las deudas o los pasivos atendiendo los conceptos del CODIGO CIVIL Art. 654, 664, 666 y 667 norma esta última que reputa bien mueble o inmueble según lo que sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe.” Se le indica que no es del



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

resorte del presente caso, analizar la interpretación que el togado hace del art. 518 del C.G.P. esto es, que según su parecer permite la partición adicional de deudas.

Es preciso aclararle además que la referencia doctrinal en la que refiere: “También soporta su decisión en la doctrina que aun cuando no se cita corresponde a la posición asumida por el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte especial, DUPRE Editores Ltda., Bogotá, 2017, Página 844 y 845, en donde se señaló:“(...)” **no la trae a colación de manera directa el despacho**, sino que corresponde como se puede observar claramente **al texto de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en STC18048—2017.**

Por otra parte señala que: “Dar una interpretación diferente es respetuosamente desconocer los principios establecidos en el CGP en especial el del ACCESO A LA JUSTICIA (Art. 2º), INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES (Art. 11º) y los de la CONSTITUCION POLITICA tales como el del DEBIDO PROCESO (Art. 29).” Al respecto hay que señalar: respecto del ACCESO A LA JUSTICIA precisamente el art. 501 del C.G.P señala “el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.” Por tanto, tal como se le indicó en auto recurrido es en otro proceso en el que deberá presentar su crédito, en cuanto a la INTERPRETACIÓN es preciso indicarle que no es caprichosa por cuanto precisamente se encuentra acorde con la jurisprudencia y con las normas procesales en conjunto y en cuanto al DEBIDO PROCESO se le recuerda estando la sentencia el día 17 de noviembre de 2021, debidamente ejecutoriada no es posible revivir una etapa ya surtida, precisamente bajo el premisa de protección al debido proceso.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso terminó con sentencia el día 17 de noviembre de 2021, la cual se encuentra ejecutoriada no es posible reponer el proveído de fecha 18 de marzo de 2022.

Ahora en cuanto al recurso de apelación, el art. **Artículo 321 del C.G.P** señala:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Ahora como se observa, el presente auto no se encuentra dentro de las excepciones previstas, y en razón a ello es totalmente improcedente.

Además de lo anterior es necesario insistir como se señaló en auto recurrido que deberá reclamar su crédito en proceso independiente, máxime cuando su calidad no



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

es de parte sino de acreedora, cuya oportunidad para actuar se encontraba en el trámite del art. 501 del C.G.P. “También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.”

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 18 de marzo de 2022, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación por improcedente de acuerdo a lo anotado.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 066 de fecha 20 04 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d930fd85f07dfbf0dc9f66e45dd47b90aef281ad64685daa910228ce0209ee60**

Documento generado en 19/04/2022 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELCY MANCERA DE HERNANDEZ
Correo Electrónico:	rmdcaro@gmail.com
Apoderada Dte:	Dr. GIOVANNY MONTANGUTH VILLAMIZAR
Correo Electrónico:	g_montanguth@hotmail.com
DEMANDADO:	ANGEL DAVID HERNANDEZ
CORREO ELECTRONICO:	angel.hernandez9933@correo.policia.gov.co
RADICACION:	540013110005-2021-00375-00
FECHA PROVIDENCIA:	QUINCE (15) DE MARZO 2022

Al Despacho el proceso de la referencia que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, este Estrado Judicial, procede a requerir al memorialista a efectos de que dé cumplimiento al Art. 3ro del Decreto 806 del año 2020, es decir, remita el escrito presentado, a la contraparte, allegando con ello prueba del envío, por cuanto la evidencia anexada no es perceptible a la vista del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **47** de fecha **16/03/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 321 del C.P.C.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348e87708e7c282f85ae6de799e7147954c2907056d7de3800682b56418d4874**

Documento generado en 15/03/2022 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NERI ROPERO RODRIGUEZ
DEMANDADA: HEREDEROS DE LUIS ELÍAS ANGARITA PERRYNY
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00013 00
FECHA PROVIDENCIA: 19 de abril de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo la constancia secretarial que precede y al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho procede a designar como curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Luis Elías Angarita Perrony, a la doctora:

- Erika Elizabeth Delgado Páez, quien se puede notificar a través del correo electrónico: erikita1784@hotmail.com; dirección: Ave. Gran Colombia N° 3E-32, Edificio Leydi, Oficina 303 de Cúcuta (Norte de Santander); Celular: 3213355443.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada. La parte demandante debe enviar comunicación advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De otra parte, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., esto es, aporte las notificaciones realizadas, con el respectivo cotejo y acuso de recibo, con su certificado, (art. 291 del C.G.P. “(...) *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados (...)*”).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **066** de fecha **20/04/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8194c88e5b90b9ec2dca97b03c713f6408e29d4dfb14997ba7294cb5c4aba2b0**

Documento generado en 19/04/2022 08:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JESÚS DARÍO DELGADO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARGARITA CRUZ DÍAZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00018 00
FECHA PROVIDENCIA: 19 de abril de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo la constancia secretarial que precede y al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho procede a designar como curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de Margarita Cruz Díaz, a la doctora:

- Martha Lucia Carrillo Luengas, quien puede ser notificada través del correo electrónico marca_0711@hotmail.com y celular 3155116864.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada. La parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

De otra parte, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., esto es, aporte las notificaciones realizadas, con el respectivo cotejo y acuso de recibo, con su certificado, (art. 291 del C.G.P. “(...) *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados (...)*”).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **066** de fecha **20/04/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c20bb4818ebb796bd5ffdd19188d573f3a6ea37d4b1f60803a07507d4ea953a**
Documento generado en 19/04/2022 08:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SUSANA YAÑEZ CARVAJAL
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ÁNGEL MARÍA CORZO LABRADOR
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00027 00
FECHA PROVIDENCIA: 19 de abril de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo la constancia secretarial que precede y al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho procede a designar como curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Ángel María Corzo Labrador, así como de los herederos determinados señores Sandra Corzo Reyes, Ángel María Corzo Reyes, Juan Carlos Corzo Reyes y Andrés Corzo Coronado, a la doctora:

- Erika Elizabeth Delgado Páez, quien se puede notificar a través del correo electrónico: erikita1784@hotmail.com; dirección: Ave. Gran Colombia N° 3E-32, Edificio Leydi, Oficina 303 de Cúcuta (Norte de Santander); Celular: 3213355443.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada. La parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **066** de fecha **20/04/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d80766b75c6ae419d13b6b0137b5d38ced09aa62b37f7d8e20757e25909fc6

Documento generado en 19/04/2022 08:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: YAMILE ESTHER URBINA SÁNCHEZ
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE PEÑA CÁCERES
RADICACION: 54 001 31 60 005 2022 00107 00
FECHA PROVIDENCIA: 19 de abril de 2022

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar, expresando de manera exacta las fechas en que se dieron cada una de las causales invocadas.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la petición primera y segunda, expresando el nombre completo y la identificación de las partes.

Con relación a la tercera petición, se le requiere para que informe en donde está inscrito el registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

☒ Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas documentales arrimadas al expediente.

☒ Se requiere a la parte demandante para que indique sobre cuales hechos van a ser probados con la prueba testimonial relacionada, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

☒ No se aportaron todos los documentos señalado en el acápite de pruebas documentales aportadas.

Reconózcase personería jurídica a la doctora Natividad Suárez Amado, identificada con la C.C. N° 60.362.815 de Cúcuta, con T.P. 302.622 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 066 de fecha 20/04/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aec9370223e5e2864d9ccf59cbcd1e64cbf0305be1e8c9409638b9c309a5b9**

Documento generado en 19/04/2022 08:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: FRANYELIS DAWIHANA MORANTES DÍAZ en representación de la menor J.A.O.M.
DEMANDADOS: JAIRO ALBERTO ORDOÑEZ ORDOÑEZ y CARLOS EDUARDO BAUTISTA LEAL.
RADICACION: 54 001 31 60 005 2022 00140 00
ASUNTO: INADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: 19 de abril de 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido es insuficiente (Art. 84. CGP). Deberá el apoderado judicial modificar el poder, especificando claramente quien es la parte pasiva dentro de la acción que pretende invocar; es decir, determinar quién es la parte demandada.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). En la petición primera y segunda deben ser claras, se debe identificar el número de identificación del padre y presunto padre, así como el folio de registro de la menor J.A.O.M.

Asimismo, se observa que en la pretensión segunda se solicita más de una petición.

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba documental arrimada. Tampoco se indicó con la prueba testimonial cuales hechos pretende probar, ello de conformidad con el artículo 212 del CGP.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020).

- Por disposición del Decreto 806 de 2020, en su art. 6., la parte demandante desde la presentación de la demanda deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió cada una de las direcciones electrónicas.

- Se extraña que la parte demandante no indicó la causal por la cual pretende dar inicio al presente proceso de impugnación e investigación de paternidad, de



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

conformidad con lo establecido en el N° 1 del artículo 386 del C.G.P. y artículo 6 de la Ley 75 de 1968.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **066** de fecha **20/04/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebecf7789f04e23293ccb072c053a74ee9b8df5f5734a8915be50dd1e75020cc**

Documento generado en 19/04/2022 08:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>